

ANEXO VIII RESOLUCION GENERAL N° 2147

SUBREGIMENES DEL SISTEMA INFORMATICO MARTA (SIM) DE LAS
DESTINACIONES SUSPENSIVAS DE IMPORTACION TEMPORARIA Y SUS
CANCELACIONES

1. Las Destinaciones Suspensivas de Importación Temporalia (DIT), al amparo del régimen del Decreto N° 1330/ 04, se documentarán por alguno de los Subregímenes detallados en el siguiente cuadro:

| CODIGO | DESCRIPCION |
|--------|--|
| IT11 | IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFORMACION SIN DOCUMENTO DE TRANSPORTE. |
| IT13 | IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFORMACION VIA TERRESTRE DE ENVIOS FRACCIONADOS. |
| IT14 | IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFORMACION CON DOCUMENTO DE TRANSPORTE. |
| IT15 | IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFORMACION CON DOCUMENTO DE TRANSPORTE DIRECTO A PLAZA. |
| IT16 | IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFORMACION SOBRE DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO. |
| IT17 | IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFORMACION REGIMEN AUTOMOTRIZ DIRECTO A PLAZA. |
| IT18 | IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFORMACION CON TRANSFERENCIA. |
| IT65 | IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFORMACION DIRECTO A PLAZA. GRANEL CON MANIFIESTO REGISTRADO. |
| TG11 | IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFORMACION SIN DOCUMENTO DE TRANSPORTE GRANDES OPERADORES. |
| TG13 | IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFORMACION VIA TERRESTRE DE ENVIOS FRACCIONADOS GRANDES OPERADORES. |
| TG14 | IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFORMACION CON DOCUMENTO DE TRANSPORTE GRANDES OPERADORES. |
| TG15 | IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFORMACION CON DOCUMENTO DE TRANSPORTE DIRECTO A PLAZA GRANDES OPERADORES. |
| TG16 | IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFORMACION SOBRE DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO GRANDES OPERADORES. |
| TG17 | IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFORMACION REGIMEN AUTOMOTRIZ DIRECTO A PLAZA GRANDES OPERADORES |

2. Las destinaciones definitivas de importación para consumo se documentarán por alguno de los Subregímenes detallados en el siguiente cuadro.

| CÓDIGO | DESCRIPCIÓN |
|--------|--|
| IC41 | Retorno de exportación en consignación s/doc. transp. |
| IC44 | Retorno de exportación en consignación c/doc. transp. |
| IC45 | Retorno de export. en consignación c/doc. transp. DAP. |

| CODIGO | DESCRIPCION |
|--------|---|
| IC81 | IMPORTACION PARA CONSUMO DE IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFORMACION. |
| IC82 | IMPORTACION PARA CONSUMO DE RESIDUOS DE IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFORMACION. |
| IC84 | IMPORTACION PARA CONSUMO DE PERDIDAS TANGIBLES DE IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFORMACION. |
| IG81 | IMPORTACION PARA CONSUMO DE IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFORMACION GRANDES OPERADORES. |
| IG82 | IMPORTACION PARA CONSUMO DE RESIDUOS DE IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFORMACION GRANDES OPERADORES. |
| IG84 | IMPORTACION PARA CONSUMO DE PERDIDAS TANGIBLES DE IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFORMACION GRANDES OPERADORES |

IC41/IC44/IC45. Pagará la totalidad de derechos y demás tributos vigentes a la fecha de oficialización de la solicitud más una suma adicional del DOS POR CIENTO (2%) mensual, calculada sobre el valor en aduana de los insumos importados temporalmente, según lo previsto en el Artículo 20 del Decreto N° 1.330/04 y sus modificatorios, siendo de aplicación la legislación vigente para el régimen general de importación.

Cuando el plazo a computar no complete el mes calendario, dicha suma adicional se deberá calcular aplicando una alícuota del SESENTA Y SEIS MILÉSIMOS POR CIENTO (0,066%) diario.”.

IC81/IG81. Pagará la totalidad de derechos y demás tributos vigentes a la fecha de oficialización de la solicitud más una suma adicional del DOS POR CIENTO (2%) mensual, prevista por el Artículo 20 del Decreto N° 1.330/04 y sus modificatorios, siendo de aplicación la legislación vigente para el régimen general de importación.

Cuando el plazo a computar no complete el mes calendario, dicha suma adicional se deberá calcular aplicando una alícuota del SESENTA Y SEIS MILÉSIMOS POR CIENTO (0,066%) diario.

En los casos en que el usuario hubiera obtenido el otorgamiento de un plazo especial en los términos de lo dispuesto en el Artículo 8° del Decreto N° 1.330/04 y sus modificatorios, la suma adicional de DOS POR CIENTO (2%) mensual referida, no podrá ser inferior al SETENTA Y DOS POR CIENTO (72%) del valor de aduana, conforme lo normado en el último párrafo del Artículo 20 del referido decreto.

IC82/IG82. Sujeta a valoración aduanera, pagará la totalidad de los derechos vigentes a la fecha de oficialización de acuerdo con su nuevo estado y valor, siendo de aplicación vigente para el régimen general de importación.

IC84/IG84. Libre del pago de tributos y de restricciones a la importación.

3. Las destinaciones definitivas de exportación para consumo se documentarán por alguno de los subregímenes detallados en el presente cuadro:

| CÓDIGO | DESCRIPCIÓN |
|--------|-------------|
|--------|-------------|

| | | |
|---|-------|--|
| | EC03 | EXPORTACIÓN PARA CONSUMO CON DIT PARA TRANSFORMACIÓN |
| E | EC04 | EXPORTACIÓN PARA CONSUMO CON DIT INGRESADO PARA TRANSFORMACIÓN EGRESADO SIN TRANSFORMACIÓN |
| C | EC07 | EXPORTACIÓN A CONSUMO DE MERCADERÍA EN CONSIGNACIÓN |
| 0 | EG07 | EXPORTACIÓN A CONSUMO DE MERCADERÍA EN CONSIGNACIÓN PARA GRAN OPERADOR |
| 3 | EC16 | EXPORTACIÓN PARA CONSUMO DE RESIDUOS DE IMPORTACIÓN TEMPORARIA PARA TRANSFORMACIÓN |
| / | EG03 | EXPORTACIÓN PARA CONSUMO CON DIT PARA TRANSFORMACIÓN GRANDES OPERADORES |
| E | EG13 | EXPORTACIÓN PARA CONSUMO CON DIT PARA TRANSFORMACIÓN GRANDES OPERADORES CON AUTORIZACIÓN |
| G | .ES02 | EXPORTACIÓN DE MERCADERÍAS CON PRECIOS REVISABLES |

Se encuentra sujeta al pago de tributos que gravan la exportación para consumo y goza de los reintegros a la exportación vigentes al momento de la oficialización de la destinación, de acuerdo a la clasificación de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), correspondiente a la mercadería que se exporta.

El cálculo respectivo se realizará de acuerdo con lo establecido en el Artículo 25 del Decreto N° 1.330/04 y sus modificatorios.

EC04. No se halla sujeta al pago de ningún tributo ni multa.

EC07/EG07. Se encuentra sujeta al pago de los tributos que gravan la exportación para consumo y goza de los reintegros a la exportación vigentes al momento de la oficialización de la destinación ES01 o EGS1, de acuerdo a la clasificación de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), correspondiente a la mercadería que se exporta.

EC16. Sujeta a valoración aduanera, pagará la totalidad de los derechos de exportación vigentes a la fecha de oficialización de acuerdo a su nuevo estado y valor, siendo de aplicación la legislación vigente para el régimen general de exportación y percibirá reintegros por la parte incorporada nacional, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 25 del Decreto N° 1.330/04 y sus modificatorios.

ES02. Los derechos de exportación serán liquidados conforme al Valor FOB provisorio. Asimismo el usuario deberá complementar el procedimiento definido en el punto 2. Apartado D., del Anexo V de la Resolución General N° 1.921 y sus modificatorias y complementarias.